



Sabanalarga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2022-00175-00.
ACCIONANTE:	ALBA LUZ MERCADO VALENCIA
ACCIONADO:	CLINICA MISERICORDIA INTERNACIONAL S.A.S.
VINCULADOS:	CAJACOPI E.P.S., SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANALARGA Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ATLÁNTICO

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora ALBA LUZ MERCADO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.865.867 expedida en Sabanalarga (Atlántico), quien actúa en representación de su hijo NOÉ DAVID MENDOZA MERCADO, en contra de la CLINICA MISERICORDIA INTERNACIONAL S.A.S., igualmente, dentro del trámite de esta acción constitucional fueron vinculados CAJACOPI E.P.S., la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANALARGA Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ATLÁNTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud e integridad personal, consagrado en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Hechos.

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante así:

“1. Mi hijo NOÉ DAVID MENDOZA MERCADO, se encuentra afiliado en la EPS CAJACOPI, es paciente con Dx OTRAS MALFORMACIONES CONGÉNITAS DEL DIAFRAGMA.

2. En fecha de 20 de enero de 2022, el médico tratante le ordena CIRUGÍA PEDIÁTRICA DE EVENTRACIÓN DE DIAFRAGMA.

3. En fecha 11 de abril de 2022, recibí una llamada por parte de la CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL en la cual me informaron la autorización para la cirugía el día 13 de abril del 2022.

4. El día 12 de abril de 2022, es decir, un día antes de la cirugía, se comunican conmigo de la CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL S.A.S para cancelar la cita de la cirugía, toda vez que, no la podían realizar porque al paciente se le debía colocar una malla, la cual no le habían ordenado el cirujano, de igual manera me indican que me avisaban cuando le iban a realizar el procedimiento quirúrgico.

5. Ha transcurrido más de un mes y no he recibido la nueva fecha en la cual le van a realizar el procedimiento quirúrgico denominado CIRUGÍA PEDIÁTRICA DE EVENTRACIÓN DE DIAFRAGMA para mi hijo menor.

6. Cuando me dirigí a CAJACOPI EPS, me informaron que debía mandarle un correo a la CLINICA MISERICORDIA INTERNACIONAL SAS y hasta la fecha no me han dado respuesta.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho, el amparo de su derecho fundamental a la salud e integridad personal, en consecuencia, se ORDENE al representante

legal de la CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL SAS y/o quien corresponda que garantice el derecho a la salud, mediante la prestación continua del servicio. Por otro lado, ORDENAR que la atención se preste en forma integral, es decir, todo lo que requiera en forma permanente y oportuna.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, ordenando a la accionada informar dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir del recibo de la comunicación, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

En respuesta al requerimiento la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO manifestó que en relación con los hechos y la pretensión tutelar, es del caso aclarar que la secretaria de salud del Departamento del Atlántico NO es prestadora de servicios de salud de acuerdo con la ley 1122 de 2007 artículo 31 y, de igual forma, no tiene dentro de sus competencias el manejo del aseguramiento en su territorio, ya que es competencia del municipio artículo 44 de la ley 715 de 2001. De igual modo, pudo constatar a través de la BDUA del ADRES, que el menor NOÉ DAVID MENDOZA MERCADO, se encuentra asegurado dentro del sistema general de seguridad social en salud como afiliado al Régimen Subsidiario a través de CAJACOPI EPS y su estado es activo desde el 1 de mayo de 2021.

En este sentido, se solicita desvincular al Departamento del Atlántico –secretaria de Salud del Departamento del Atlántico de la presente tutela, por no ser procedente legalmente contra este ente territorial, falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por otra parte, en respuesta al requerimiento, la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANALARGA, procedió a verificar la página del Sisben IV para ver en qué grupo se encontraba la señora accionante y el resultado que arroja el sistema es que se encuentra en población de Pobreza moderada B4, es decir, que es una persona de escasos recursos económicos. De igual modo, se observa que la accionante presenta historia clínica donde se constata que el paciente tiene diagnóstico **Dx OTRAS MALFORMACIONES CONGÉNITAS DEL DIAFRAGMA**, por lo que el médico tratante ordena CIRUGÍA PEDIÁTRICA DE EVENTRACIÓN DE DIAFRAGMA.

Con lo anterior, se puede demostrar que la Secretaría de Salud Municipal de Sabanalarga Atlántico no vulnera los derechos reclamados por la accionante, habida cuenta que la obligación de la prestación de los servicios de salud se encuentra en cabeza de la EPS CAJACOPI y la CLINICA MISERICORDIA INTERNACIONAL S.A.S. Por lo tanto, solicita ser desvinculado del presente trámite constitucional, por no vulnerar los derechos reclamados por la accionante.

Seguidamente, CAJACOPI EPS Atlántico, manifestó que una vez se tuvo conocimiento de la presente actuación constitucional, se le solicitó a la Clínica Misericordia Internacional S.A.S. la programación de la cirugía del usuario Noé David Mendoza Mercado, a lo que la Clínica respondió: *“manifestando que no se le ha realizado la cirugía al menor dado que se necesita una **MALLA POLIPROPILENO PTFE 8.0 CM VENTRALEX**, la cual se debe hacer bajo cotización, ya se le dio el visto bueno por parte de nuestra entidad, la clínica procederá a programar cirugía de manera prioritaria”*.

De igual modo, la EPS autorizó el servicio de REPARACION DE HERNIA DIAFRAGMA VIA TORACOSCOPICA, puesto que se evidenció que dicha autorización del menor Noé David Mendoza Mercado, se encuentra vencida y se procedió de manera inmediata a solicitar la actualización. Se llamó a la usuaria al número de teléfono, se le informó el proceso que se está llevando a cabo para actualizar la autorización del menor y manifestó estar de acuerdo.

Por ello aduce que, queda comprobado el cumplimiento por parte del Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI EPS Atlántico, por lo que solicita que se declare que se encuentra configurada la carencia actual

del objeto por hecho superado, y la improcedencia de la presente acción de tutela, dado que este no menoscabo derecho fundamental alguno del accionante.

Con relación a los hechos narrados por la accionante, la CLÍNICA MISERICORDIA INTERNACIONAL S.A.S., manifiesta que revisó la historia clínica del paciente NOÉ DAVID MENDOZA MERCADO y encontraron lo siguiente: "(...) **CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL-HISTORIA CLÍNICA No.: RC 1043033244 - PACIENTE: NOE DAVID MENDOZA MERCADO - FECHA: 20/01/2022 - HORA: 15:33:03 - TIPO DE ATENCIÓN: AMBULATORIO - MOTIVO DE CONSULTA: CORRECCION DE HERNIA DIAFRAGMATICA - ENFERMEDAD ACTUAL: MADRE COMENTA QUE NACE POR CESAREA CON HERNIA DIAFRAGMATICA - EXAMEN FÍSICO: PACIENTE CONSCIENTE, ALERTA, AFEBRIL, RESPIRANDO AL AIRE AMBIENTE, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, MURMULLO VESICULAR PRESENTE EN AMBOS CAMPOS PULMONARES, EXTREMIDADES EUTROFICAS SIN EDEMA-MALLANPATI: VIA EREA PEDIATRICA- EXÁMENES PREQUIRURGICOS: LEUCO 7.5 HB 11.3 HCT 34.2PLAQ 421.000 TP 12.3INR 1.2TP 27.8-PACIENTE APTO PARA CIRUGÍA: AYUNO PREVIO DE 8 HORAS MONITORIZAR SIGNOS VITALES PREVIA ANESTESIA, RESERVAR CAMA EN UCIP, RESERVAR 1 UNIDAD DE GRE, VERIFICAR FIRMA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PREVIA ANESTESIA- **DIAGNÓSTICO:**Q791 OTRAS MALFORMACIONES CONGENITAS DEL DIAFRAGMA Tipo PRINCIPAL- ORDENES DE LABORATORIO: ANTICUERPOS IRREGULARES DETECCION (COOMBS INDIRECTO, RASTREO ANTICUERPOS IRREGULARES, HEMOCLASIFICACION SISTEMA ABO INVERSA [HEMOCLASIFICACION SERICA] EN TUBO, PRUEBA CRUZADA MAYOR ERITROCITARIA EN TUBO.(...)"**

Por lo tanto, señalan que, en el contrato que tienen con la EPS CAJACOPI, ese tipo de insumos (MALLA) que requiere el paciente debe ser autorizado por parte del asegurador de la prestación del servicio de salud, que en este caso son las EPS. Y que desde el 29 de abril de 2022 se envió cotización No. CM000001063 para que sea autorizada por parte de CAJACOPI EPS, respondiendo estos que: "ese insumo es intra-hospitalario", cuando no lo es, toda vez que se requiere de la autorización de ellos para que se haga el correspondiente cobro. Se volvió a enviar la autorización, la cual se comprometieron a solucionar este impase en el menor tiempo posible.

Ahora bien, la clínica expone que, la obtención de la malla, según los proveedores, no es muy fácil por tratarse de un insumo pediátrico de 6x8 cm. Así las cosas, se fijó como fecha para la cirugía el **29 de julio de 2022 a las 09:00 horas**, advirtiendo que, si se llegare a tener la malla con anterioridad a esa fecha y se cuenta con la disponibilidad de los especialistas y las hoteleras, se adelantará en la medida posible.

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Copia de los correos electrónicos enviados a la Clínica La Misericordia Internacional.
2. Fotocopia de la cédula.
3. Historial clínico.
4. Orden de la cirugía.

La parte accionada aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

5. Certificado ADDRESS.
6. Sisben IV.
7. Copia del correo enviado por la Clínica Misericordia Internacional S.A.S.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Lo subrayado es del Despacho.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga, Atlántico, Colombia



De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar ante la demora en la práctica del procedimiento quirúrgico ordenado al menor NOÉ DAVID MENDOZA MERCADO, por parte de la EPS CAJACOPI y la CLÍNICA MISERICORDIA INTERNACIONAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DERECHO A LA SALUD Y OBLIGATORIEDAD DE LAS E.P.S DE SUMINISTRAR OPORTUNAMENTE LOS MEDICAMENTOS.

Para resolver el anterior problema planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al Juez.

Frente a pedimentos como los esbozados en la presente acción, debe destacarse que el derecho a la vida humana se encuentra establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución Política, como un valor superior que debe asegurar la organización política y que vincula tanto las autoridades públicas como los particulares. Los artículos 11 y 13 Superiores consagran la inviolabilidad del derecho a la vida y establecen como un deber del Estado, su protección, en especial para personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Respecto del derecho a la salud, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado en diferentes sentencias, que el derecho a la salud posee una doble connotación: **(i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público**¹; dejando de lado la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma. Al respecto la sentencia T-760 de 2008 en forma clara concluyó: *“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’.*

Sea oportuno anotar que en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

En ambos regímenes se estableció prestaciones asistenciales médicas comunes, así se infiere de la ley estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuáles son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

“Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud,

¹ Sentencia T-0163 de 2010.

que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) *Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) *Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) *Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) *Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) *Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) *Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.” (Negritas fuera de texto original)

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y que el mismo comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud; debe ser garantizado a través de las prestaciones de salud, estructuradas sobre una concepción integral de la salud, que incluya la promoción de la salud, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

Que debido al criterio de exclusión previsto en la norma en comento, es posible concluir que las únicas prestaciones médicas no objeto de suministro o atención por parte del sistema de la seguridad social en salud, será la que a) tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) se encuentren en fase de experimentación; f) tengan que ser prestados en el exterior.

Esta conclusión tiene plena armonía con lo dispuesto por **la resolución 330 del 14 de febrero de 2017**, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se adopta el procedimiento técnico-científico y participativo para la determinación de los servicios y tecnologías que no podrán ser financiados con recursos públicos asignados a la salud.

Específicamente sobre el derecho al suministro oportuno de medicamentos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la salud y la vida digna una persona cuando se demora la entrega de un medicamento, práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-092 de 2018, en la cual se dijo:

” Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se

traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.”

Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

En conclusión, las entidades promotoras de salud, no solo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

En cuanto a la carencia actual de objeto, por Hecho Superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-085 de 2019, estableció:

3.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

3.4.4. En el asunto bajo examen, la Corte pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada a esta Corporación por parte de la UARIV, al señor Wilson Luna Pabón y a su núcleo familiar se le realizó el proceso de caracterización; aunque vale decir que este no tuvo lugar dentro de los 60 días anunciados por la entidad en su respuesta, pues entre el 27 de junio (fecha de la respuesta) y el 1 de octubre de 2017 (fecha de la caracterización) pasaron más de tres meses. Además, posteriormente, se le reconoció y pagó el monto de la ayuda humanitaria de emergencia, tal como la UARIV lo afirmó en su respuesta y el propio actor lo confirmó mediante llamada telefónica. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Tribunal, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

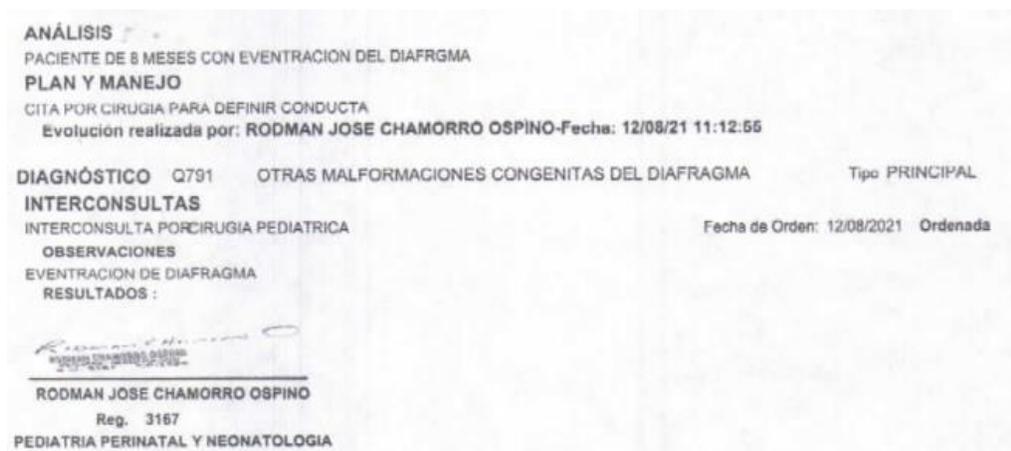
Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

Acude la accionante, para que, a través de esta acción constitucional de tutela, le sean protegidos los derechos fundamentales a la salud de su hijo NOÉ DAVID MENDOZA MERCADO, al manifestar que CAJACOPI EPS Y CLINICA MISERICORDIA INTERNACIONAL S.A.S., se han negado a practicarle el procedimiento quirúrgico ordenado por su médico a fin de tratar la patología con Dx OTRAS MALFORMACIONES CONGENITAS DEL DIAFRAGMA, que este padece.

De las documentales aportadas con el escrito de tutela, se pudo evidenciar según la historia clínica vista en archivo **02AnexosTutela202200175** del expediente, que el menor NOÉ DAVID MENDOZA MERCADO, presenta un diagnóstico de: “OTRAS MALFORMACIONES CONGENITAS DEL DIAFRAGMA Tipo PRINCIPAL” por lo que le fueron prescritos por su médico especialista tratante una CIRUGÍA PEDIÁTRICA DE EVENTRACIÓN DE DIAFRAGMA. (Plan de manejo se estableció Cita de Cirugía por definir en la fecha 12/08/2021).



ANÁLISIS
PACIENTE DE 8 MESES CON EVENTRACION DEL DIAFRGMA
PLAN Y MANEJO
CITA POR CIRUGIA PARA DEFINIR CONDUCTA
Evolucion realizada por: RODMAN JOSE CHAMORRO OSPINO-Fecha: 12/08/21 11:12:55

DIAGNÓSTICO Q791 OTRAS MALFORMACIONES CONGENITAS DEL DIAFRAGMA Tipo PRINCIPAL

INTERCONSULTAS
INTERCONSULTA POR CIRUGIA PEDIATRICA Fecha de Orden: 12/08/2021 Ordenada
OBSERVACIONES
EVENTRACION DE DIAFRAGMA
RESULTADOS :

Rodman Jose Chamorro Ospino
RODMAN JOSE CHAMORRO OSPINO
Reg. 3167
PEDIATRIA PERINATAL Y NEONATOLOGIA

Igualmente, se encuentra probado dentro del plenario de la presente acción constitucional, presentó varios requerimientos para la programación de la cita de la cirugía del menor, sin respuesta alguna (**Archivo 02AnexosTutela202200175.pdf.**)

De las pruebas arrojadas al expediente de tutela se pudo corroborar que el menor NOÉ DAVID MENDOZA MERCADO, figura afiliada en estado Activo, al régimen subsidiado en salud por intermedio de CAJACOPI EPS, desde el 01 de mayo de 2021, hasta la fecha (Archivo **16ContestacionCajacopi202200175**).

Habida cuenta la E.P.S encartada, debidamente notificada del presente trámite constitucional, dio la autorización para la cotización de la MALLA POLIPROPILENO PTFE 8.0 CM VENTRALEX, para que así la clínica proceda a programar la cirugía de manera prioritaria.

Así las cosas, se fijó como fecha para la cirugía el **29 de julio de 2022 a las 09:00 horas**, advirtiendo que, si se llegare a tener la malla con anterioridad a esa fecha y se cuenta con la disponibilidad de los especialistas y las hoteleras, se adelantará en la medida posible.

Sin embargo, en un correo electrónico posterior allegado por al EPS CAJACOPI, manifiestan que la programación de la cirugía fue adelantada para el día 18 de julio de 2022.

Re: Alcance a Respuesta de tutela bajo radicado No. 2022-00175, Accionante: ALBA LUZ MERCADO VALENCIA actuando en representación de su hijo NOE DAVID MENDOZA MERCADO, Accionado: CLÍNICA MISERICORDIA INTERNACIONAL S.A.S, Vinculado: CAJACOPIEPS, SECRETAR...

Anet Kely Mejia Viaña - JU1 <atlantico.ju1@cajacopieps.co>

Mar 2022-06-21 14:03

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanalarga <j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo, por medio del presente se da alcance a Alcance a Respuesta de tutela bajo radicado No. 2022-00175, Accionante: ALBA LUZ MERCADO VALENCIA actuando en representación de su hijo NOÉ DAVID MENDOZA MERCADO, Accionado: CLÍNICA MISERICORDIA INTERNACIONAL S.A.S Vinculado: CAJACOPI EPS, SECRETARIA DE SALUD DE SABANALARGA Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.

Lo anterior que se adelantó la programación de la cirugía para el día 18 de julio del 2022.

Atentamente,

El vie, 17 jun 2022 a la(s) 16:17, Anet Kely Mejia Viaña - JU1 (atlantico.ju1@cajacopieps.co) escribió:



Buenas tardes,

Cordial saludo, por medio del presente se da Alcance a Respuesta de tutela bajo radicado No. 2022-00175, Accionante: ALBA LUZ MERCADO VALENCIA actuando en representación de su hijo NOE DAVID MENDOZA MERCADO, Accionado: CLÍNICA MISERICORDIA INTERNACIONAL S.A.S

Vinculado: CAJACOPI EPS, SECRETARIA DE SALUD DE SABALARGA Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.

Lo anterior dado que se logró la programación de la Cirugía del menor

NOE DAVID MENDOZA MERCADO.

Atentamente,

Igualmente, la Clínica accionada, en su informe de contestación manifestó, que llamó a la usuaria al número de teléfono 3225619560 se le informo del proceso que se está haciendo para actualizar la Autorización del menor NOE DAVID MENDOZA MERCADO, manifestó estar de acuerdo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO de la presente acción de tutela instaurada por la señora ALBA LUZ MERCADO VALENCIA, quien actúa en representación de su hijo NOÉ DAVID MENDOZA MERCADO, en contra de

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1

Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863

Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga, Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

la CLINICA MISERICORDIA INTERNACIONAL S.A.S., y las vinculadas CAJACOPI E.P.S., la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANALARGA Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ATLÁNTICO en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d60fbd096077b136645fabd6d2e1ad7cb82407135f92ad407ac5689463d12ed6

Documento generado en 30/06/2022 12:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**